

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 364

Panamá, 7 de mayo de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Jorge Alcibiades Núñez Cantillo**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución C. de P. 1091 de 2 de febrero de 2006, dictada por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos en que lo han sido.**

**a.** El numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 2005 que establece los montos máximos de las pensiones de invalidez y vejez. (Cfr. fojas 19, 19a y 20 del expediente judicial).

**b.** El artículo 32 del Código Civil que se refiere a la aplicación de la Ley en el tiempo. (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

**c.** El artículo 56-L del decreto ley 14 de 1954, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, que indicaba los montos máximos de las pensiones de invalidez y vejez. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

**d.** El artículo 188 de la ley 51 de 2005 relativo a la incompatibilidad de las prestaciones económicas en el subsistema exclusivo de beneficio definido. (Cfr. fojas 22 y 22a del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la demandada.**

El demandante manifiesta que se ha infringido de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 2005, debido a que cumplió con los requisitos exigidos

en la norma invocada, es decir, contaba con cotizaciones acumuladas durante veinticinco años y devengó un salario promedio mensual de dos mil balboas en los quince mejores años de cotizaciones al primero de enero de 2007, por lo que considera que tiene derecho a una pensión de vejez con una asignación mensual de dos mil balboas. (Cfr. fojas 19 a 20 del expediente judicial).

Por otra parte, el actor sostiene que se ha infringido, por indebida aplicación, el artículo 32 del Código Civil, ya que la institución demandada la utilizó como fundamento para dictar la resolución C. de P. 1091 de 2 de febrero de 2006, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acusada de ilegal, a pesar que dicha norma se refiere a la aplicación de leyes concernientes a la ritualidad y sustanciación de los juicios, es decir, a normas procesales o de carácter adjetivo, pero no a leyes de carácter sustantivo, como son aquéllas que conceden el derecho a la pensión de vejez que otorga la Caja de Seguro Social. (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el recurrente señala que se infringió, por indebida aplicación, el artículo 56-L del decreto ley 14 de 1954, ya que fue aplicado a un supuesto no regulado por ella.

La parte actora añade que cumplía con los requisitos exigidos para obtener una pensión de vejez por un monto de mil quinientos balboas de acuerdo con lo establecido en el artículo 56-L del decreto ley 14 de 1954 y que, igualmente, cumplía con los requisitos necesarios para obtener una

pensión de vejez por una cuantía de dos mil balboas mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 2005 que, según su criterio, era la norma aplicable por ser la más beneficiosa. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Finalmente, el demandante indica que se infringió de manera directa, por omisión, el artículo 188 de la ley 51 de 2005, ya que según lo dispuesto en esa norma, el asegurado tiene derecho a recibir la prestación en dinero que le sea más beneficiosa, en el evento en que tenga derecho a recibir dos o más prestaciones simultáneas o sucesivas. (Cfr. fojas 22 y 22a del expediente judicial).

Con relación a estos cargos de ilegalidad, este Despacho es del criterio que la resolución C. de P. 1091 de 2 de febrero de 2006, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social se emitió conforme a derecho, toda vez que le otorgó a Jorge Alcibiades Núñez Cantillo una pensión de vejez normal por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) basada en el hecho que la solicitud se presentó en la agencia de El Dorado el 11 de octubre de 2005, fecha en que se encontraba vigente el decreto ley 14 de 1954, por mandato expreso del artículo 2 de la ley 23 de 30 de junio de 2005, motivo por el cual la petición formulada por el hoy demandante debía sujetarse a lo que establecía dicho cuerpo normativo; por consiguiente, no procedía la aplicación de la ley 51 de 2005, cuya vigencia se inició a partir del 1 de enero de 2006, máxime cuando el artículo 178 de dicha

excerpta legal, que fue invocado por la parte actora, entró a regir el 1 de enero de 2007.

A juicio de esta Procuraduría, en el proceso que ocupa nuestra atención también era aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, habida cuenta que dicha norma establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.

En virtud de lo indicado, este Despacho considera que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social aplicó en debida forma lo dispuesto en el artículo 56-L del decreto ley 14 de 1954 que establecía en mil quinientos balboas (B/.1,500.00) el límite máximo de las pensiones de invalidez y vejez para aquellas personas que hubieran cotizado durante veinticinco (25) años con un salario promedio mensual no menor a mil quinientos balboas (B/.1,500.00) por un período de quince (15) años.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución C. de P. 1091 de 2 de febrero de 2006, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/iv